



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-99/2026

ACTOR: HUGO ESCOBAR BÁEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril de
dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Hugo
Escobar Báez**², por propio derecho.

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz³ de
dictar sentencia en el juicio ciudadano local TEV-JDC/150/2026,
promovido con motivo de su intención de participar en la elección de la
Agencia Municipal de la localidad de La Estanzuela, perteneciente al
municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al 2026, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente se referirá como actor o parte actora.

³ En lo subsecuente podrá denominarse por sus siglas TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto2

II. Del medio de impugnación federal3

C O N S I D E R A N D O4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia4

TERCERO. Requisitos de procedencia5

CUARTO. Prueba superveniente.....6

QUINTO. Estudio de fondo6

I. Síntesis del caso6

II. Análisis de los planteamientos.....7

SEXTO. Efectos de la sentencia12

R E S U E L V E13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que es **fundado** el planteamiento relativo a la omisión del TEV de resolver el juicio local, toda vez que no ha emitido la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Demanda local.** El veintiuno de marzo, el actor controvertió la improcedencia sobre su registro como candidato a Agente Municipal de “La Estanzuela”, Veracruz.
2. **Fecha programada para la elección de la agencia municipal.** El cinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de la agencia municipal, de conformidad con la convocatoria emitida por el ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-99/2026

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El cuatro de abril la parte actora presentó personalmente ante esta Sala Regional, demanda por la cual controvierte la omisión atribuida al TEV de dictar sentencia dentro del expediente TEV-JDC/150/2026, además de solicitar medidas cautelares, específicamente la suspensión de la elección en la localidad de La Estanzuela, Veracruz.

4. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó que se integrara el expediente SX-JDC-99/2026 y lo turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

5. Asimismo, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.⁴

6. **Prueba superveniente.** El cinco de abril, el actor presentó ante esta Sala Regional un escrito mediante el cual pretende aportar una prueba superveniente.

7. **Sustanciación.** En su momento, el juicio fue radicado y admitido, asimismo se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte la omisión y/o dilación de resolver del tribunal estatal

⁴ En adelante Ley General de Medios.

electoral un juicio promovido por la parte actora relacionado con la elección de una autoridad auxiliar de un ayuntamiento en Veracruz, y **b) por territorio**, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

9. Del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta que se actualiza la procedencia del salto de instancia, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, **no opera dicha figura jurídica**, porque ésta tiene como finalidad permitir que el promovente acuda directamente ante una autoridad jurisdiccional superior, evitando agotar una instancia previa

10. Sin embargo, en el caso, el acto controvertido consiste en la omisión y/o dilación del TEV de resolver un medio de impugnación, y no en la impugnación de una determinación respecto de la cual deba agotarse una cadena impugnativa ordinaria que el actor pretenda saltar.

TERCERO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁶, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la firma de quien promueve, la situación impugnada, los hechos y los agravios.

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267, fracción XV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b.

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.



13. Oportunidad. Se cumple porque se cuestiona una omisión, supuesto en el cual el plazo no vence mientras subsista el incumplimiento de la obligación,⁷ lo que será objeto de estudio en el fondo del asunto.

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que el actor es promovente del juicio local, de ahí que la demora en la resolución le afecte.

15. Definitividad y firmeza. Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Prueba superveniente

16. El cinco de abril el actor presentó un escrito mediante el cual ofreció pruebas supervenientes, la cual, fue reservada mediante proveído de quince de abril.

17. A juicio de esta Sala Xalapa, no ha lugar a admitir la citada prueba, toda vez que no tiene el carácter de superveniente, al no guardar relación con la controversia planteada ante esta instancia, esto es, la omisión de resolver un medio de impugnación local.⁸

18. Lo anterior porque del escrito se advierte que el actor pretende probar supuestas irregularidades llevadas a cabo el día de la jornada electoral, lo cual, no se encuentra vinculado con la *litis* en el presente caso.

⁷ Jurisprudencia 15/2011: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁸ En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada. Lo que se sustenta en la jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 593 594.

19. Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que corresponda.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

20. El Ayuntamiento de Emiliano Zapata emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.

21. La parte actora refiere que el dieciocho de marzo asistió a registrarse como candidato a la agencia Municipal de “La Estanzuela”, y que posteriormente se le negó su registro ya que la Junta Electoral Municipal argumentó que la negativa fue por paridad de género.

22. Derivado de dicha negativa el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local aduciendo diversos conceptos de agravio que a su decir violan sus derechos político-electorales y de participación ciudadana.

23. Sin embargo, el cuatro de abril, el actor presentó este medio de impugnación porque considera que el Tribunal ha sido omiso en resolver tal controversia.

II. Análisis de los planteamientos

a) Pretensión y agravios

24. La pretensión del actor es que esta Sala Regional ordene al TEV que de manera inmediata dicte la resolución que corresponda dentro del juicio de la ciudadanía local TEV-JDC/150/2026.

25. Para alcanzarla refiere, esencialmente, que se vulnera el artículo 17 de la Constitución Política federal al impedir una resolución oportuna.



26. Aunado a que el hecho de que la jornada electoral estaba próxima a celebrarse sin que el TEV hubiera resuelto su pretensión de registro a la elección, genera una afectación material y directa irreversible, por tanto, existe una violación sistemática a sus derechos político-electorales.

b) Decisión de esta Sala Regional

27. A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los planteamientos, porque el Tribunal local no ha emitido sentencia en el medio de impugnación local sin que existan motivos que justifiquen la omisión de emitir la resolución que corresponda en el referido juicio local.

c) Justificación

28. En primer término, resulta pertinente referir que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.⁹

29. A su vez, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

30. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución General contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

⁹ De conformidad con la Constitución General, artículo 1º, párrafo primero.

31. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial.¹⁰

32. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la Ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

33. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción electoral, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en Veracruz se integra por, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ello conforme con el artículo 349, fracción III, del Código electoral local.

34. Asimismo, el conocimiento de dicho medio de impugnación es competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

35. Por su parte, la sentencia que recaiga a los juicios referidos se deberá emitir, a más tardar, en **quince días naturales** contados a partir de su recepción, según lo establecido en el artículo 404 del Código electoral local.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.



Caso concreto

36. En el caso, se tiene que la demanda local fue presentada el veintiuno de marzo, mediante la cual controvertió la negativa de su registro como candidato a Agente Municipal de La Estanzuela, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

37. El veintisiete de marzo, la Junta Municipal Electoral de Emiliano Zapata, remitió las constancias de trámite, así como el correspondiente informe circunstanciado.

38. El treinta de marzo siguiente, el magistrado provisional en funciones del TEV acordó, entre otras cosas, tener por recibido el informe circunstanciado y demás documentación remitida por la Junta Municipal.

39. A partir de lo anterior, lo **fundado** de los planteamientos radica en que, a la fecha en que se resuelve el medio de impugnación el TEV no ha resuelto el juicio local, sin que de las actuaciones se advierta alguna circunstancia que justifique la dilación en la resolución del juicio.

40. Además, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, tampoco refiere alguna circunstancia especial o algún motivo o razón suficiente que justifique la omisión de dictar la sentencia que corresponda.

41. Aunado a que, como se señaló, la normativa local establece un plazo máximo de quince días naturales para emitir la sentencia que corresponda, plazo que, en el caso, ha transcurrido.

42. Esto es así porque la demanda fue presentada el veintiuno de marzo, por lo que al día en que se resuelve la presente controversia, han transcurrido veinticinco días naturales.

43. De ahí que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General y atendiendo al estado procesal de los autos del expediente local, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, ya que se vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

44. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en la demanda federal, el actor solicitó como medida cautelar, la suspensión de la elección de la localidad de La Estanzuela.

45. Sin embargo, esta Sala Regional estima que resulta inatendible su pretensión, toda vez que a la fecha de presentación de su demanda era materialmente imposible suspender la elección, pues ésta fue interpuesta el cuatro de abril a las 22:51 horas, esto es, con una temporalidad próxima e inmediata a la celebración de la jornada electiva.

46. Lo anterior porque, conforme a la respectiva convocatoria, la elección de dicha localidad se llevó a cabo el cinco de abril, por lo que, dada la inmediatez entre la presentación del medio de impugnación y la celebración de la jornada, no existían condiciones materiales para acceder a la pretensión del promovente; aunado a que, en materia electoral, los medios de impugnación no generan efectos suspensivos.

SEXTO. Efectos de la sentencia

47. En consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta resolución, emita la sentencia del expediente TEV-JDC/150/2026.

48. Una vez cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se hará



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-99/2026

acreedor a alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General de Medios.

49. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **fundado** el planteamiento relativo a la omisión reclamada y se ordena al TEV proceder en los términos razonados en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.